

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **LUPE MOSQUERA GOMEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial **EUCARIS CASTRO NARANJO**, contra **WILMAN RODRIGUEZ CASTILLO**, con memorial para resolver.

Florida Valle, 24 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD: 2020-00046
AUTO INTERLOCUTORIO No. 300
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veinticuatro (24) de marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaria, y teniendo en consideración el escrito de la demandante, mediante el cual requiere oficiar al **INGENIO DEL CAUCA**, para efectos de informar al despacho si han dado cumplimiento al auto de fecha 15 de abril del 2020, comunicado en el oficio No. 503 del 15 abril del 2020.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: REQUERIR a **INGENIO DEL CAUCA**, para efectos de informar al despacho si han dado cumplimiento al auto de fecha 15 de abril del 2020, comunicado en el oficio No. 503 del 15 abril del 2020., evitando de esta manera la sanción prevista en el Artículo 44 Núm. 3 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial CINDY GONZÁLEZ BARRERO, contra **ZEIDEN COLLAZOS MOSQUERA**; con memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Florida Valle, 24 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RADICACION: 2020-00140
AUTO INTERLOCUTORIO No. 294
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
Florida Valle, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **ZEIDEN COLLAZOS MOSQUERA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, conforme al escrito de terminación allegado, que existen a órdenes de esta judicatura en la cuenta del Banco Agrario.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ





SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS"**, quien actúa a través de apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **DARWIN ENRIQUE ROJAS ASCUNTAR y JULIAN ANDRES ARANGO RIVERA**, con memorial por resolver

Florida V., 24 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2022-00199
AUTO INTERLOCUTORIO No. 295
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Veinticuatro (24) de marzo del año Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS"**, contra **DARWIN ENRIQUE ROJAS ASCUNTAR y JULIAN ANDRES ARANGO RIVERA**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS"**, impetró demanda ejecutiva contra de **DARWIN ENRIQUE ROJAS ASCUNTAR y JULIAN ANDRES ARANGO RIVERA**., con el fin ~~de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales~~

Posteriormente, mediante auto No. 951 del 1 de noviembre del 2022 se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las ~~medidas cautelares deprecadas.~~

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el demandado **DARWIN ENRIQUE ROJAS** compareció al despacho el día 31 de enero del 2023 a notificarse de forma personal, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado ~~excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.~~

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante remitió la citación para la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso al señor **JULIAN ANDRES ARANGO RIVERA**, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.



Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judge, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes apasionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de _____, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de DARWIN ENRIQUE ROJAS ASCUNTAR y JULIAN ANDRES ARANGO RIVERA, y en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS", en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447



del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION.....	\$ 72.800
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 480.000
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 552.800 ⁰⁰

NOTIFÍQUESE

La Juez,

[Handwritten Signature]
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



AIRC



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, contra **BRAYAN STIVEN HIDROBO ARBOLEDA**, con memorial por resolver

Florida V., 29 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2022-00230
AUTO INTERLOCUTORIO No. 309
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Veintinueve (29) de marzo del año Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **BRAYAN STIVEN HIDROBO ARBOLEDA**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, impetró demanda ejecutiva contra de **BRAYAN STIVEN HIDROBO ARBOLEDA**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 1054 del 5 de diciembre del 2022 se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante notifico al demandado **BRAYAN STIVEN HIDROBO ARBOLEDA** al correo electrónico stiven2692@hotmail.com el día 17 de febrero del 2023, conforme al art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

Seguidamente, el día 3 de marzo del 2023, la parte demandante se pronuncia manifestando que reconoce que tiene una obligación con Banco de Bogotá y que tenía intenciones de llegar a acuerdos de pago, sin embargo, dentro del término establecido en la ley no se presentaron excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.



Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes apasionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de 480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de BRAYAN STIVEN HIDROBO ARBOLEDA, y en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 480.000 ⁰⁰
TOTAL COSTAS	\$
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$ 480.000 ⁰⁰

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



AIRC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON**, quien actúa a través de apoderado judicial **EUCARIS CASTRO NARANJO**, contra **CARLOS ANDRES BARCO MONTIEL** y **LILIANA MARIA MONTIEL**, con escrito allegado, indicando haber realizado la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Florida V., 24 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN No. 2022-00278
AUTO INTERLOCUTORIO No. 297
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Veinticuatro (24) de marzo del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de la notificación al demandado **CARLOS ANDRES MONTIEL BARCOS** al correo electrónico barcomontiel@gmail.com., revisando el acápite de notificaciones de la demanda se tiene que el correo electrónico del demandado es barcomintial@gmail.com., ahora, no se evidencia constancia de notificación a la demandada **LILIANA MARIA MONTIEL**, motivo por el cual no se ordenara auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

NO proferir auto que ordene **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, hasta que la parte demandante logre la notificación de los demandados, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso y/o Art. 2213 del 2022, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones contenida en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



AIRC